



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Ruidos generados por una pista deportiva**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1991/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al inadecuado uso que se realiza de la Plaza Mayor de esa localidad durante la época estival.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que genera el uso indebido de un frontón-pista deportiva situado en la Plaza Mayor de su municipio. En efecto, según nos pone de manifiesto la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por tres vecinas afectadas, Dña. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX, mediante escrito remitido con fecha 21 de julio al Ayuntamiento de XXX, en el que solicitaba su intervención para que no se produjeran los ruidos que causaba su uso indebido hasta altas horas de la madrugada, fundamentalmente durante el verano. Además, la Sra. XXX remitió más escritos en los meses de julio y agosto de 2025 dirigidos a dicha Corporación en los que denunciaba los daños sufridos en su vivienda, solicitando que se aprobase una ordenanza municipal que regulase de manera efectiva el uso de ese espacio público.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento del problema planteado, motivo por el cual se había aprobado por esa Alcaldía un Bando el 17 de julio de 2025 con el fin de “limitar la práctica de juegos en espacio público que puedan causar molestias a los vecinos” (el subrayado es nuestro)”. Las razones de esta intervención serían las siguientes que se exponen en dicho Bando:



*“Se trata de evitar y reducir los daños y molestias, que estos ruidos pudieran derivar para la salud humana. Nadie puede menoscabar con su comportamiento el derecho de otras personas, como es el derecho a la salud, con el debido descanso nocturno*

*Se trata de valorar el respeto y civismo hacia todos los ciudadanos*

*Se trata de evitar el ruido de las actividades deportivo-recreativas, de las actividades de ocio, que no pueden superar el valor de índice acústico fijado por la normativa estatal”.*

Por ello, en ese Bando, *“se ruega a los vecinos de XXX que **durante las horas nocturnas REDUZCAN el nivel de ruidos, dado que supone una perturbación relevante de la normal convivencia que afecta de manera inmediata y directa a la tranquilidad de las personas conforme viene regulado en la Ley 7/1985 LRRL de 2 de abril**”.* Por ello, se insta expresamente a **“RESPETAR LAS FACHADAS PRIVADAS Y NO GOLPEAR CON BALONES Y OTROS OBJETOS DICHAS FACHADAS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA PROPIEDAD PRIVADA. RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE PRODUZCAN LOS DAÑOS A LOS PROPIETARIOS”.**

De esta forma, no se considera conveniente aprobar ninguna Ordenanza municipal específica para resolver este problema al no alcanzar el porcentaje mínimo de adhesiones exigido en la normativa básica de régimen Local, tal como se informó a la Sra. XXX en su comunicación remitida el 4 de diciembre de 2025.

Por último, se informa por esa Corporación que, en realidad, *“se trata de la plaza mayor del pueblo (el subrayado es nuestro) “no de frontón-pista deportiva”, por tanto un bien de dominio público de uso general, que durante la época estival se suele utilizar por todos los vecinos del pueblo, y donde en uno de los laterales de la fachada del antiguo ayuntamiento que está en dicha plaza, se utilizaba antiguamente como frontón”.* En consecuencia, se considera desproporcionado privar del uso de la Plaza a la población de esa localidad en la época estival, considerando que, si se cumpliesen los términos recogidos en dicho Bando, se resolvería el problema planteado.

Sin embargo, el reclamante nos ha informado que en el mes de junio de este año ha vuelto el uso inadecuado de ese espacio, remitiendo un video en el que se comprueba a dos jóvenes golpeando en horario nocturno con un balón el frontón de la Plaza Mayor, lo cual perturba considerablemente el descanso de los vecinos de las viviendas ubicadas en dicho espacio público.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, esta Procuraduría quiere volver a insistir en que se va a analizar únicamente la actuación de dicho Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir de que nos encontramos ante un espacio –en este caso, la Plaza Mayor- calificado como bien de dominio público y que tradicionalmente ha sido el lugar de encuentro de los residentes en las pequeñas localidades de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente durante la época estival. Sin embargo, ello no puede suponer un menoscabo para los derechos de los vecinos de las viviendas ubicadas en la Plaza Mayor, ya que son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, concurriendo en la cuestión suscitada un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución, al igual que también se halla implicado el derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar un uso adecuado de la Plaza Mayor de la localidad de XXX con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido, derechos de los que son titulares los residentes en esa plaza o calles aledañas que puedan ver perturbado sus derechos, especialmente al descanso nocturno.

Esta Procuraduría se muestra “a priori” conforme con la interpretación recogida en la comunicación remitida a la Sra. XXX el 4 de diciembre de 2025, en el sentido de que, dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2025), no resulta operativa la aprobación de una Ordenanza municipal que intente regular el horario y el uso lúdico/deportivo de la Plaza Mayor, ya que además no cumple los requisitos formales exigidos en el artículo 70 bis.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: *“Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal.*

*Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:*

*a) Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento. (...).”*



Por lo tanto, esta Institución considera, al igual que el Ayuntamiento de XXX, que bastaría con un comportamiento conforme con el contenido del Bando de la Alcaldía de 17 de julio de 2025 para que pueda resolverse el problema planteado por los vecinos de las viviendas de la Plaza Mayor o contiguas a la misma de esa localidad. Para ello, sería conveniente para garantizar su cumplimiento la intervención de los agentes de la autoridad –en este caso, la Guardia Civil- requiriendo formalmente a tal fin su colaboración mediante la remisión de la comunicación que sea pertinente a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, al ser su titular la persona que dirige las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en esa provincia conforme a lo previsto en el artículo 75 b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por éstos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

De igual modo, dadas las características de dicho espacio público que son fácilmente comprobables a través del visor cartográfico de Google Maps (XXX), se considera conveniente que se valore por el órgano competente de esa Corporación una remodelación del interior de dicha Plaza Mayor para evitar que se siga utilizando como una cancha deportiva. Para ello, podría instalar mobiliario urbano (bancos, jardineras, etc...) que dificulten el uso de la pared del antiguo frontón municipal, o incluso la ejecución de alguna obra de reforma solicitando a tal fin la colaboración de la Diputación de Zamora, conforme a las competencias atribuidas a las Administraciones provinciales en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985: *“Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes: (...)*

*b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión”*.

En relación con la cuestión planteada, no puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la*



*Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.*

Por ello, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados especialmente en la Plaza Mayor, de esa localidad, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERO: Que, con el fin de minimizar las molestias denunciadas en su día por Dña. XXX, Dña. XXX y Dña. XXX, como vecinas de las viviendas ubicadas en la Plaza Mayor de esa localidad, ese Ayuntamiento de XXX valore la necesidad de comunicar y solicitar a la Subdelegación del Gobierno en Zamora la colaboración de los agentes de la Guardia Civil competentes para conseguir el cumplimiento de un comportamiento acorde con el contenido del Bando de la Alcaldía de 17 de julio de 2025.**

**SEGUNDO: Que, con el fin de impedir el uso lúdico-deportivo de ese espacio público, se valore por el órgano competente de esa Corporación acondicionar la Plaza Mayor de esa localidad solicitando a tal fin, si fuera necesario, la colaboración de la Diputación de Zamora conforme a las competencias atribuidas a las Administraciones provinciales en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López